

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 276

24 de enero de 2017

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a las Comisiones de Salud Ambiental y Recursos Naturales; y de Innovación,
Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

LEY

Para crear la “Ley de Embalses de Puerto Rico”, y establecer la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado con respecto a los embalses de agua; disponer sobre sus usos, manejo y protección; crear la Junta de Embalses; establecer un Fondo Especial para el Manejo de Embalses; atender los problemas de sedimentos, aguas sanitarias crudas, vegetación acuática en los embalses mayores y reforestar sus cuencas; derogar la Ley Núm. 133 del 15 de junio de 1986, según enmendada; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2005, el Servicio Geológico de los Estados Unidos hizo un cálculo sobre el ciclo hidrológico para Puerto Rico. El mismo describió como en promedio, diariamente se precipitan en forma de lluvia unos 11,050 millones de galones de agua sobre Puerto Rico, o unos 4 trillones (4,033,250,000,000) de galones al año. De estos, todos los días unos 6,655 millones de galones se evaporan muy rápidamente debido a la temperatura prevaleciente y a ser transpirados por las plantas. Además, cada día unos 3,680 millones de galones terminan en el mar en forma de escorrentía y 240 millones de galones recargan los acuíferos de los cuáles se extraen también al día unos 160 millones de galones. Solamente unos 160 millones de galones, o el 1.4 por ciento de toda la precipitación promedio se almacena en nuestros embalses diariamente. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados extrae, de esos mismos

embalses, unos 390 millones de galones de agua diarios¹ para potabilizar y entregar a las residencias, comercios e industrias del País. Desde los embalses, esta corporación pública sirve el 70 por ciento de toda el agua potable que se produce en la Isla, y los mismos también proveen unos 39 millones de galones de agua diario para riego en la agricultura.²

¿Qué es, exactamente, un embalse? Un embalse es un lago artificial que en nuestra Isla históricamente se ha construido represando un río. No tenemos lagos naturales. El embalse se convirtió entonces en el mecanismo para retener agua de lluvia, evitando que esta descargara rápido al mar. Tenemos unos 36 embalses principales construidos de esta forma, y dos construidos fuera del cauce del río (Fajardo, en ese municipio, y Río Blanco, en Naguabo). El primer intento para embalsar y represar el agua ocurrió a finales del Siglo XIX, en el Río Piedras, en terrenos donde hoy se encuentra el Jardín Botánico. Esta obra fue desarrollada para proveer agua al Cuartel de Ballajá en el Viejo San Juan. Ambos, embalse y presa del Río Piedras, eran pequeños. El primer embalse de mayores proporciones que se construyó en la Isla fue en el Río La Plata, Comerío, en el año 1907, diseñado para la producción de energía hidroeléctrica. Fue el inicio del siglo XX el que representó un impulso a la construcción de embalses y represas, motivada principalmente por la necesidad de riego a la caña de azúcar y de generar energía para proveer electricidad a las crecientes zonas urbanas. De esta forma, entre los años 1913 y 1951, el gobierno de la Isla y la empresa privada construyeron 11 embalses para el riego agrícola, y entre los años 1907 y 1952 se construyeron 15 para la generación de electricidad. Desde la década del sesenta en adelante, la necesidad y enfoque cambió, construyéndose 7 embalses para proveer agua a los ciudadanos. Luego, entre los años 1976 y 1996, 3 embalses adicionales han sido construidos para el control de inundaciones.³

La capacidad total de almacenaje de agua construida al día de hoy equivale a unos 375,410 acres-pies (cerca de 122 mil millones de galones). Sin embargo, a través de los años y debido a la sedimentación, la capacidad de almacenaje de nuestros embalses se ha reducido

¹ No hay una contradicción entre la cifra de 160 millones de galones diarios almacenados en los embalses y los 390 millones de galones que la AAA extrae diariamente. La diferencia entre estas cifras es lo que los hidrólogos llaman el “*run of the river*”, o el flujo de agua que diariamente llega al embalse y es interceptado por la AAA.

² Lugo, Ariel, García Martínó, Andrés y Quiñones, Ferdinand. *Cartilla del Agua para Puerto Rico*. Acta Científica, Vol. 25, Núms. 1-3, 2011. Asociación de Maestros de Ciencia de Puerto Rico.

³ Ortiz Zayas, Jorge; Quiñones, Ferdinand; Palacios, Silvana; Vélez, Ángeles; y Más, Hernán. *Características y Condición de los Embalses Principales en Puerto Rico*. Oficina del Plan de Aguas, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, 2004.

a unos 280,000 acres-pies (91 mil millones de galones). En otras palabras, hemos perdido un 25 por ciento de nuestra capacidad de almacenar agua en el transcurso de un siglo. La situación se agrava al incrementarse la deforestación en las cuencas altas de donde se alimentan los embalses, lo que significa que aumenta la cantidad de sedimentos que llegan a los mismos. El diseño de los embalses ubicados en los cauces de los ríos provoca que las represas atrapen efectivamente los sedimentos al interior del almacén de agua. Esta situación tiene al menos una doble consecuencia: no sólo los sedimentos ocupan el espacio del agua, sino que el embalse y su represa evitan que las partículas de suelo y arena continúen bajando y alimenten los valles aluviales, disminuyendo la cantidad y calidad de los suelos en las tierras bajas y reduciendo, incluso, la arena necesaria para alimentar nuestras costas. El contexto dentro del cual hacemos esta discusión tiene un elemento adicional. Nuestras limitaciones geográficas y orográficas no nos permiten considerar muchas ubicaciones alternas para embalses adicionales, suponiendo que conscientemente permitimos que los actuales se llenen con tierra. Por el contrario, partimos de la premisa de que debemos mantener niveles óptimos de agua en nuestros embalses, de tal forma que sirvan el propósito para el cual fueron construidos. Esto no está ocurriendo. Por ejemplo, los Embalses Caonillas y Dos Bocas, localizados en el municipio de Utuado, son la fuente directa del “Superacueducto”, o Acueducto del Norte. Además, tienen la capacidad de generar hasta 17 megavatios de electricidad. Al presente, el tope del “*penstock*” de la represa del Embalse Caonillas, que es por donde entra el agua hacia las turbinas donde se genera la electricidad, queda a unos 4 pies del fondo. Y esto se refiere a la planta hidroeléctrica número 2. La número 1 ya cesó de forma permanente su operación por el nivel de los sedimentos. Igual situación ha ocurrido en las Plantas Comerío 1 y 2; Carite 1, 2, 3 y 4; e Isabela 1, 2, 3 y 4. En el caso de Dos Bocas, el tope del “*penstock*” queda a unos 14 pies del fondo. Puede que estos niveles se hayan reducido. El Embalse Loíza, que provee un promedio diario de 90 millones de galones de agua a la Planta de Filtración Sergio Cuevas para abastecer parte de la zona metropolitana de San Juan, ha perdido el 62 por ciento de su capacidad original debido a la sedimentación acelerada que sufre. Es necesario mantener un programa activo y frecuente en estos y otros embalses sobre su sedimentación, mediante estudios de batimetría (perfil de los niveles del fondo). En algunos de los embalses de la Isla no se han llevado a cabo estos estudios desde hace 13 años, por lo que no se sabe a ciencia cierta su capacidad actual. El

conocimiento de esta capacidad actualizada es particularmente importante durante las sequías periódicas cuando existe el potencial de no disponer de suficiente agua para satisfacer las demandas de agua potable y para otros usos en Puerto Rico.

No es sólo el acrecentado proceso de sedimentación lo que amenaza la salud funcional de nuestros embalses, sino que no existe una política de manejo común de los mismos. En la medida en que fueron construidos con distintos propósitos y puestos en manos de tres agencias (Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica y Departamento de Recursos Naturales y Ambientales), cada una de ellas ha establecido unas normas de manejo individuales, incluso, distintas en cada embalse. Nuestros embalses son patrimonio del Pueblo de Puerto Rico, según lo establece la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”. Nuestras fuentes de agua potable son, como en cualquier otro país del mundo, un asunto de seguridad nacional. Uno de los elementos que debería causar mayor preocupación, es el acceso extremadamente fácil que cualquier persona tiene hasta la orilla misma de nuestros embalses. De hecho, este fácil y no vigilado acceso ha permitido la proliferación de rampas para embarcaciones en prácticamente todos los embalses más grandes. Una investigación legislativa llevada a cabo el cuatrienio pasado arrojó que en los embalses del País existen unas 70 rampas ilegales o ausentes de los debidos permisos y autorizaciones. En el Embalse Loíza, que le suple cerca de 90 millones de galones de agua diarios a sectores del área metropolitana, existen al menos unas 27 rampas ilegales.

Los problemas que traen las rampas ilegales son múltiples. Por un lado, le brindan acceso indiscriminado y descontrolado a embarcaciones que en su mayoría poseen motores fuera de borda, que a la vez, son un problema potencial de contaminación del agua con hidrocarburos. Según la experiencia de los miembros de asociaciones de pescadores de embalses, han observado a personas que pescan en los embalses con trasmallos y tarrayas, actividad prohibida⁴. También han observado a personas que utilizan compuestos químicos para adormecer a los peces y capturarlos fácilmente. Esto, en el agua que tomamos.

⁴ El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales invierte unos \$332,000 anuales en la reproducción de lobinas, chopas, tucumarés, barbudos y otras especies de peces para “sembrar” los juveniles en los embalses, de tal forma que se pueda desarrollar la pesca recreativa en estos cuerpos de agua.

Las aguas en los embalses en Puerto Rico son de calidad pobre, según lo demuestran los estudios llevados a cabo por la Junta de Calidad Ambiental (JCA) como parte de un programa en coordinación con la Agencia de Protección Ambiental Federal (EPA). Los ríos que alimentan los embalses sufren altas concentraciones de bacterias de origen fecal, por lo que la EPA y la JCA han catalogado la mayor parte de estos cuerpos como “no aptos para contacto humano” (Informe 305(b) de la EPA de 2012). Aunque es excelente la calidad del agua potable que produce la AAA en las plantas de filtración alimentadas de los embalses en la Isla, su purificación requiere esfuerzos adicionales a costos significativos para los clientes de la AAA y el erario.

Todos los embalses principales en Puerto Rico se encuentran eutrofizados. Esto significa que la concentración de nitratos y fosfatos, entre otros compuestos, promueven la proliferación de plantas acuáticas que, al morir y descomponerse, consumen el oxígeno disuelto disponible, provocando, entre otras consecuencias, la mortandad de peces y otras especies que deberían estar presentes. Es típico observar en nuestros embalses un área cada vez mayor cubierta de plantas acuáticas como el jacinto de agua y la lechuga de agua. Los contribuyentes principales a la eutrofización de nuestros embalses son las escorrentías de aguas con residuos de abonos agrícolas y, en forma cada vez más creciente, la entrada a los embalses de aguas sanitarias sin tratar, provenientes de pozos sépticos mal construidos o mal mantenidos en residencias en la cuenca.⁵ De no tomarse medidas al respecto, la continua proliferación de plantas y algas provocará mayor mortandad de otras formas de vida y el empeoramiento de la calidad del agua en los embalses.

Ante este panorama, esta Ley establece una política pública clara e integrada sobre los embalses en nuestro País. Primero, los embalses deberán clasificarse como elementos de vital importancia para la seguridad hídrica nacional. No es para menos. La proporción de agua extraída diariamente de los embalses representa el 70 por ciento de toda el agua que procesa la AAA y el 54 por ciento del total de agua que se extrae en Puerto Rico diariamente. Los embalses constituyen, por tanto, la principal fuente de agua potable para los 3.7 millones de habitantes de la Isla. No podemos, como sociedad, tolerar que un recurso tan importante sea manejado de forma arriesgada y descuidada. Además, establecemos política pública sobre el

⁵ Cerca de la mitad de las residencias de la Isla no están conectadas al sistema de alcantarillado sanitario de la AAA.

papel de los administradores de los embalses; y creamos una Junta de Embalses, compuesta por aquellos y con representación ciudadana. Establecemos también políticas públicas sobre zonificación en las cuencas de los embalses; sobre el manejo de la vegetación acuática, las aguas sanitarias; los sedimentos y la seguridad de las presas y embalses. En torno a este último tema, esta Ley recoge el contenido esencial de la Ley Núm. 133 del 15 de junio de 1986, según enmendada, que rige lo relacionado a la seguridad estructural de nuestras presas y embalses.

Resolvemos adoptar la “Declaración Ministerial sobre la Seguridad del Agua en el siglo XXI”, adoptada por ciento veinte ministros responsables de temas relacionados al agua de igual número de países.⁶

De esa forma, también nos hacemos eco del compromiso por alcanzar la consecución de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio, fijados en el 2000 por los 189 países miembros de las Naciones Unidas. El objetivo número 7 subraya la importancia de evitar la pérdida de recursos ambientales. Además, también estipula la gran importancia del recurso hídrico para la humanidad, proponiendo como meta reducir a la mitad, para el 2015, la proporción de

⁶ En el Segundo Foro Mundial del Agua, llevado a cabo en la ciudad de La Haya en el año 2000, se adoptó la “Declaración Ministerial sobre la Seguridad del Agua en el Siglo XXI”. La misma contenía 7 retos principales, a los cuales se sumaron 4 adicionales posteriormente:

1. *Cubrir las necesidades humanas básicas – asegurar el acceso al agua y a servicios de saneamiento en calidad y cantidad suficientes.*
2. *Asegurar el suministro de alimentos – sobre todo para las poblaciones pobres y vulnerables, mediante un uso más eficaz del agua.*
3. *Proteger los ecosistemas – asegurando su integridad a través de una gestión sostenible de los recursos hídricos.*
4. *Compartir los recursos hídricos – promoviendo la cooperación pacífica entre diferentes usos del agua y entre Estados, a través de enfoques tales como la gestión sostenible de la cuenca de un río.*
5. *Administrar los riesgos – ofrecer seguridad ante una serie de riesgos relacionados con el agua.*
6. *Valorar el agua – identificar y evaluar los diferentes valores del agua [económicos, sociales, ambientales y culturales] e intentar fijar su precio para recuperar los costos de suministro del servicio teniendo en cuenta la equidad y las necesidades de las poblaciones pobres y vulnerables.*
7. *Administrar el agua de manera responsable, implicando a todos los sectores de la sociedad en el proceso de decisión y atendiendo los intereses de todas las partes.*
8. *El agua y la industria – promover una industria más limpia y respetuosa de la calidad del agua y de las necesidades de otros usuarios.*
9. *El agua y la energía – evaluar el papel fundamental del agua en la producción de energía para atender las crecientes demandas energéticas.*
10. *Mejorar los conocimientos básicos – de forma que la información y el conocimiento sobre el agua sean más accesibles para todos.*
11. *El agua y las ciudades – tener en cuenta las necesidades específicas de un mundo cada vez más urbanizado.*

personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento. Este objetivo no se podría alcanzar si continuamos sin atender el deterioro de nuestros embalses y la pérdida de nuestros recursos hídricos.

Resumiendo, la Decimoséptima Asamblea Legislativa concluye que es inaceptable el que en pleno siglo XXI Puerto Rico no tenga una política pública que disponga sobre el manejo, la conservación y el uso de los embalses de agua. Es inaceptable que nuestros almacenes de agua, que tanto nos ha costado construir, sean tratados con desdén, y peor aún, como vertederos y trampas sépticas. Con esta Ley establecemos una necesaria política pública para colocar nuestros embalses en el orden de prioridad que siempre debieron estar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley será conocida como “Ley de Embalses de Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Política Pública.

4 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ofrecer
5 la mayor protección posible a la salud y calidad de nuestros abastos de agua almacenados en
6 los embalses del País. Será un deber ineludible la reducción de sedimentos terrígenos en
7 nuestros embalses, mediante el uso sensato, apropiado y sostenible del suelo en las cuencas
8 que alimentan los embalses, mediante la implantación de las medidas de precaución más
9 apropiadas para evitar la descarga de sedimentos y compuestos y sustancias químicas,
10 incluyendo la calificación con restricciones a ciertos usos de suelos. Se favorecerá la
11 extensión de la vida útil de los embalses mediante la extracción de sedimentos depositados y
12 la reducción de la entrada de los mismos, con el propósito de mantener los embalses en
13 condiciones óptimas para los usos que para ellos se determine son posibles, necesarios e
14 indispensables.

1 Se declaran los embalses, incluyendo su capacidad de almacenaje, el cuerpo de agua
2 que contienen y toda estructura en ellos, como una parte de nuestra seguridad hídrica
3 nacional. Acorde con tal declaración, se desarrollarán, de forma pronta y prioritaria, planes y
4 acciones de manejo, uso, conservación, protección y vigilancia por parte de las agencias y
5 corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo las
6 cuales recaiga la jurisdicción de manejo de los embalses; y será obligación de toda otra
7 entidad, agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre
8 Asociado de Puerto Rico, cumplir, colaborar en el cumplimiento y vigilar porque se cumplan
9 dichos planes y acciones. Se declara también, aunque no se encuentre su manejo bajo la
10 jurisdicción de esta Ley, los acuíferos y los canales de riego de todo Puerto Rico como parte
11 de los elementos que componen el sistema de seguridad hídrica de Puerto Rico.

12 Se adopta, en todo lo aplicable, el conjunto de desafíos de la Declaración Ministerial
13 de La Haya del año 2000 del Programa Ambiental de la Organización de las Naciones Unidas
14 como principios y criterios rectores para medir el progreso de nuestra sociedad con respecto a
15 la gestión en torno al agua.

16 Artículo 3.- Definiciones.

17 Para propósitos de esta Ley, se definen los términos a continuación, de la siguiente
18 manera:

- 19 a. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o AAA- corporación pública creada
20 mediante la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada.
- 21 b. Acre-pie - Medida de volumen que indica el área (acre) cubierta por un pie de
22 agua de profundidad. Un acre-pie equivale a cerca de 326,000 galones.

- 1 c. Autoridad de Energía Eléctrica o AEE- Corporación pública creada como
2 Autoridad de las Fuentes Fluviales mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de
3 1941, según enmendada.
- 4 d. Batimetría- Estudio del contorno del fondo de un cuerpo de agua.
- 5 e. Cuenca Hidrográfica o Área de Captación- Toda área de terreno determinada por
6 una divisoria topográfica de la cual las escorrentías pluviales drenan por gravedad
7 hacia un cuerpo de agua sobre un punto específico.
- 8 f. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o DRNA- Agencia del
9 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm.
10 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada.
- 11 g. Distrito de Calificación Especial de Embalses Mayores- Área designada por la
12 Junta de Planificación y aprobada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de
13 Puerto Rico con un determinado y específico propósito. En el contexto de esta
14 Ley, significa una calificación de áreas que constituyen la cuenca tributaria de los
15 Embalses Mayores.
- 16 h. Dragado- Conjunto de operaciones de ingeniería necesarias para la extracción,
17 transporte y vertido de material acumulado sobre el lecho original del embalse.
- 18 i. Embalse- Lago artificial construido para retener, almacenar o manejar agua de
19 escorrentía pluvial, ríos, quebradas o arroyos.
- 20 j. Embalse Mayor- Lago artificial construido para retener, almacenar o manejar
21 agua de escorrentía pluvial, de ríos quebradas o arroyos, y cuya capacidad de
22 almacenaje según diseño, sea de cincuenta acres-pies (61,674 metros cúbicos) o
23 más, o que la altura de la presa sea superior a los veinticinco (25) pies.

- 1 k. Embarcación- Cualquier sistema o equipo de transportación acuática que tenga
2 instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse, a las motocicletas acuáticas, las
3 balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero
4 excluyendo los hidroplanos. Este término significa también, aquellas estructuras de
5 fabricación casera impulsadas por un motor.
- 6 l. Eutrofización- Un índice de calidad de agua. Relación de la concentración de
7 nutrientes presentes, particularmente nitrógeno y fósforo, que promueve el
8 crecimiento excesivo de plantas y algas acuáticas. Según la Junta de Calidad
9 Ambiental, un cuerpo de agua presenta un estado oligotrófico (poca concentración
10 de nutrientes) cuando el fósforo total se encuentra en concentraciones de 0.03
11 miligramos por litro o menos; mesotrófico (mediana concentración de nutrientes),
12 cuando la concentración de fósforo total es entre 0.03 y 0.05 miligramos por litro
13 y eutrófico, cuando la concentración es mayor a los 0.05 miligramos por litro de
14 agua.
- 15 m. Fondo Especial- El Fondo Especial de Manejo de Embalses creado por el Artículo
16 6 de esta Ley.
- 17 n. Hidroelectricidad- Energía eléctrica obtenida mediante la energía hidráulica
18 generada por el movimiento del agua al caer desde cierta altura hacia una turbina
19 hidráulica, que a su vez produce movimiento rotacional que es transferido
20 mediante un eje, a un generador de electricidad. Es el aprovechamiento de la
21 energía potencial y cinética producida por el cambio en altura.
- 22 o. Junta de Calidad Ambiental o JCA- Agencia del Gobierno del Estado Libre
23 Asociado de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970,

- 1 posteriormente derogada por la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida
2 como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, hoy vigente.
- 3 p. Ley de Aguas de Puerto Rico - Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según
4 enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los
5 Recursos de Agua de Puerto Rico”. La Ley de Aguas delega al Departamento de
6 Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la conservación, uso, y manejo de las
7 aguas en la Isla.
- 8 q. Metro cúbico - Volumen que ocupa un espacio de un (1) metro de largo por un (1)
9 metro de alto y un (1) metro de ancho. Equivale a unos doscientos sesenta y cuatro
10 (264) galones.
- 11 r. Plan de Aguas de Puerto Rico o Plan Integral de Conservación, Desarrollo y Uso
12 de los Recursos de Agua de Puerto Rico - Documento cuya preparación fue
13 ordenada por la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada. Tiene el
14 propósito de precisar los usos actuales de los cuerpos de agua del País y proyectar,
15 de forma sistemática y científica, los usos futuros de los mismos.
- 16 s. Presa o represa - Barrera artificial que, conjuntamente con sus obras
17 complementarias, es construida con el propósito de retener, almacenar o desviar
18 agua o cualquier otro líquido, y cuya elevación en los embalses principales excede
19 los veinticinco (25) pies desde el techo natural del cuerpo de agua o del nivel
20 natural del suelo.
- 21 t. Programa - Programa de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses.
- 22 u. Reglamento para el Aprovechamiento, Uso, Conservación y Administración de las
23 Aguas de Puerto Rico- Reglamento Número 6213, de 9 de octubre de 2000,

1 adoptado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, con el
2 propósito de establecer los ordenamientos administrativos que regirán los
3 procedimientos de un sistema de permisos y franquicias para los usos y
4 aprovechamientos de las aguas de Puerto Rico.

5 v. Sedimentación - Acción y efecto de sedimentar. En los embalses, proceso
6 mediante el cual partículas de suelos viajan suspendidas o arrastradas en las
7 escorrentías hasta los mismos, donde las presas suelen detener su movimiento y la
8 mayor parte se depositan, ocupando el espacio que ocupaba el agua. La
9 sedimentación reduce la capacidad de los embalses.

10 w. Seguridad hídrica - La disponibilidad de recursos de agua dulce indispensables
11 para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, la agricultura, industria y los
12 sistemas naturales, en cantidad suficiente y calidad aceptable para todos los usos
13 prudentes y razonables.

14 x. Vehículo de navegación - Sistema de transportación con capacidad de
15 desplazamiento en el agua que no tiene instalado un motor, como: botes de remo,
16 canoas, kayaks, barcos de vela con o sin remos, tablas para flotar con o sin vela,
17 balsas, sistemas inflables y cualquier aparato que se pueda mover sobre el agua sin
18 ser impulsado por motor.

19 Artículo 4.- Disposiciones Generales de Manejo para todos los Administradores de
20 Embalses de la Isla.

21 Reconociendo que los embalses mayores de Puerto Rico son administrados por dos
22 (2) corporaciones públicas o una agencia: Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de
23 Acueductos y Alcantarillados y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los

- 1 siguientes deberes y funciones serán comunes y obligatorias con respecto a cada uno de los
2 embalses que administra cada una de ellas:
- 3 a. Incluir, en el diseño de las medidas de manejo, uso y protección del embalse y su
4 contenido, la política pública establecida en esta Ley sobre seguridad hídrica nacional.
 - 5 b. Utilizar como guía e instrumento de planificación y manejo, el Plan Integral de
6 Recursos de Agua de Puerto Rico de 2008, administrado por el Departamento de
7 Recursos Naturales y Ambientales.
 - 8 c. Mantener la vigilancia necesaria para evitar que lleguen a los embalses, desechos y
9 escombros que se depositan en su cuenca de forma ilegal y clandestina.
 - 10 d. Determinar, bajo estrictos criterios de mitigación de daños, dónde deberán ubicarse
11 rampas para el acceso de vehículos de navegación al agua. Mantener una inspección
12 constante en torno a la construcción de rampas para embarcaciones no autorizadas.
13 Recurrir al Tribunal General de Justicia para ordenar la remoción de toda rampa que
14 haya sido construida sin autorización o permiso. Estarán facultados para multar
15 administrativamente e iniciar procesos judiciales contra aquellas personas que
16 persistan en mantener tales estructuras.
 - 17 e. Inspeccionar el perímetro que circunda el embalse con el propósito de hacer un
18 inventario de residencias, comercios o cualquier institución y su metodología de
19 disposición de desperdicios sanitarios, con el propósito de detectar si el método de
20 disposición puede permitir el acceso de los desperdicios al agua; y preparar un plan de
21 manejo donde, al costo de los responsables de estos desperdicios, se corrija la
22 contaminación potencial del embalse. El perímetro sujeto a inspección tendrá una
23 extensión de al menos quinientos (500) metros de ancho, excepto donde las

- 1 condiciones de las pendientes o la topografía del terreno lo amerite, en cuyo caso se
2 extenderá a la distancia que el Administrador del Embalse considere necesario.
- 3 f. Vigilar, advertir y tomar las medidas correctivas necesarias para evitar la pesca en los
4 embalses de cantidades de presas no autorizadas, y con artes de pesca no permitidos,
5 incluyendo el uso de compuestos químicos. Los Administradores de Embalses
6 Mayores establecerán convenios y acuerdos colaborativos con el Departamento de
7 Recursos Naturales y Ambientales, de tal forma que el Cuerpo de Vigilantes de esta
8 agencia pueda establecer su presencia y desempeñar funciones de educación,
9 vigilancia y mantener la seguridad en los embalses y sus instalaciones auxiliares.
- 10 g. Patrocinar y llevar a cabo, por sí mismos y con la participación y auspicio de otras
11 agencias, escuelas, municipios y el sector privado, campañas de reforestación de la
12 cuenca del embalse con el propósito primordial de reducir la carga de sedimentos
13 hacia el cuerpo de agua.
- 14 h. Revisar y contribuir a financiar el programa cooperativo vigente con el Servicio
15 Geológico Federal (USGS, por sus siglas en inglés), para llevar a cabo batimetrías del
16 fondo de los embalses principales por lo menos cada cinco (5) años, o luego de
17 huracanes o vaguadas intensas que pudieran descargar una cantidad sustancial de
18 sedimentos a dichos embalses. Esta disposición será efectiva a partir de la aprobación
19 de esta Ley.
- 20 i. Coordinar y cooperar con la Junta de Planificación en cualquier proceso de cambio de
21 calificación necesario para la protección de los embalses. Deberán colaborar, también,
22 con la Junta de Planificación en la evaluación y consideración de cualquier intención
23 o propuesta para modificar la calificación de terrenos que circundan los embalses,

1 particularmente si las mismas pueden aumentar la posibilidad de contaminación de los
2 mismos, tanto por fuentes dispersas o puntuales potenciales; o cambios en el patrón de
3 erosión de los suelos que pueden aumentar los sedimentos que alcancen el embalse.

4 Artículo 5.- Creación de la Junta de Embalses. Facultades y Deberes.

5 Se crea la Junta de Embalses, compuesta por el Director Ejecutivo de la AEE, el
6 Director Ejecutivo de la AAA y el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
7 Ambientales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus respectivos
8 representantes en quienes se haya delegado la facultad para actuar a nombre de estos.
9 Estará constituida, además, por dos (2) ciudadanos en representación del interés público,
10 que serán nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el
11 consejo y consentimiento del Senado. Los representantes del interés público serán
12 nombrados por un término de cuatro (4) años, y ocuparán su cargo hasta que sus
13 sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Toda vacante en los cargos de los
14 dos (2) representantes del interés público se cubrirá por nombramiento del Gobernador
15 dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, por
16 el término que falte para la expiración del nombramiento original.

17 El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o el
18 representante autorizado para actuar en su nombre, presidirá la Junta de Embalses. La
19 misma tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 20 a. Diseñar, implantar y fiscalizar, según las características de cada Embalse
21 Mayor, las estrategias de manejo de sedimentos identificadas en el Plan
22 Integral de Recursos de Agua (PIRA); específicamente, el control de erosión,
23 el manejo hidráulico para el control de entrada y depósito de sedimentos; el

1 aumento en el volumen del embalse y el dragado. Considerará, a modo de
2 manejo de emergencia en los embalses con problemas de sedimentación
3 críticos, un Programa de Dragado de Embalses, incluyendo dragado de
4 mantenimiento, a ser financiado por el Fondo Especial creado en el Artículo 6
5 de esta Ley o fondos provenientes de otras agencias gubernamentales o del
6 Gobierno de Estados Unidos.

7 b. Administrar el Fondo Especial creado en el Artículo 6 de esta Ley.

8 c. Utilizar como guía e instrumento de planificación y manejo, el Plan Integral de
9 Recursos de Agua de Puerto Rico de 2008, administrado por el Departamento
10 de Recursos Naturales y Ambientales.

11 d. Supervisar el Programa de Inspección y Reglamentación de Seguridad de
12 Presas y Embalses, según creado mediante el Artículo 13 de esta Ley. Solicitar
13 a la Unidad a cargo del Programa cualquier informe que considere necesario
14 para la evaluación de las condiciones y situación de las presas y embalses del
15 País.

16 e. Evaluar periódicamente el estado y situación de las presas y embalses para
17 determinar su seguridad estructural.

18 f. Iniciar por cuenta propia, cualquier inspección de una presa o embalse cuando
19 las circunstancias lo justifiquen y ordenar a los dueños o administradores a
20 tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad.

21 g. Rendir un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el
22 estado de los embalses y presas, el resultado de las inspecciones, de las obras

- 1 que se llevan a cabo para el mantenimiento, uso, construcción, conservación y
2 reparación de embalses y presas, incluyendo su seguridad.
- 3 h. Solicitar y utilizar los servicios de consulta y asesoramiento del Cuerpo de
4 Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, el Servicio Geológico del
5 Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquier otra agencia federal
6 pertinente.
- 7 i. Adoptar los reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones,
8 de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
9 según enmendada.
- 10 j. Poder imponer multas administrativas por violaciones a las disposiciones de
11 esta Ley y de la política pública aquí establecida. La Junta fijará, mediante
12 reglamentación al efecto, los montos de estas multas. Todo trámite
13 administrativo referente a penalidades y multas será dirimido a través de la
14 estructura y procedimientos administrativos que para esos fines mantiene el
15 DRNA.
- 16 k. Establecer programas continuos y permanentes de reforestación de la cuenca
17 hidrográfica de los embalses.
- 18 l. Supervisar la preparación y ejecución de planes de manejo de Embalses
19 Mayores por parte de los Administradores de los mismos.
- 20 m. Establecer protocolos comunes para todos los embalses en la otorgación de
21 concesiones, permisos de usos y aprovechamiento.

- 1 n. Identificar, mediante imágenes de alta resolución, zonas de suelos expuestos y
2 áreas de erosión rápida en las cuencas de los Embalses Mayores, de tal forma
3 que puedan ser atendidas con prioridad con medidas correctivas.
- 4 o. Establecer y mantener mapas georeferenciados que indiquen, para cada
5 Embalse Mayor, las zonas cubierta por esta Ley para los distintos propósitos
6 que aquí se ordena. Dichos mapas estarán disponibles como referencia para las
7 agencias gubernamentales, tanto estatales como federales; el sector comercial
8 e industrial y para el público.

9 Artículo 6.- Creación del Fondo Especial de Manejo de Embalses; Usos del mismo;
10 Mantenimiento de Embalses.

11 Se crea un Fondo Especial, conformado por depósito especial en el Departamento de
12 Hacienda, que se conocerá como “Fondo Especial de Manejo de Embalses”, y estará bajo la
13 responsabilidad de la Junta de Embalses.

14 La AAA depositará mensualmente en el Fondo Especial de Manejo de Embalses la
15 cantidad de tres centavos (\$0.03) por cada metro cúbico de agua que extraigan de los
16 embalses para ser potabilizada y la AEE depositará en el mismo Fondo la cantidad de cuatro
17 centavos (\$0.04) de cada kilovatio hora (kWh) producido por fuentes hidroeléctricas propias.
18 Estas cantidades provendrán de las actuales ventas de las corporaciones, y de forma alguna se
19 entenderá como una orden para incrementar sus tarifas. Disponiéndose que este Fondo
20 Especial estará dirigido a sufragar el dragado y remoción de sedimentos de los embalses, de
21 tal forma que para el año 2034, la vida útil de los embalses se encuentre lo más cerca posible
22 a su capacidad original según diseño. Para determinar la prioridad de dragado, las dos (2)
23 corporaciones públicas y la agencia con embalses bajo su administración tomarán en

1 consideración los siguientes factores de forma conjunta: cantidad de agua que suple; estado
2 de sedimentación con respecto al nivel de la toma de agua; y tiempo restante de rendimiento
3 aceptable del embalse. De ser necesario, y mientras este Fondo Especial acumula lo suficiente
4 para el gasto anticipado, los fondos iniciales para financiar el dragado provendrán del Fondo
5 de Mejoras Públicas. Los ingresos provenientes de todo material dragado de valor comercial,
6 serán depositados en el Fondo Especial.

7 Una vez completado el dragado y remoción inicial, y en la medida que sea necesario,
8 se programará y llevará a cabo dragado de mantenimiento para mantener la salud del embalse
9 de forma sostenible.

10 Recursos del Fondo Especial también podrán ser utilizados en el manejo de la
11 vegetación acuática en los embalses, en la reforestación de sus cuencas, en la creación e
12 implantación de los planes de manejo descritos en el Artículo 11 de esta Ley y en la
13 prevención de acceso de aguas sanitarias crudas a los embalses.

14 Las entidades gubernamentales e individuos miembros de la Junta administrarán este
15 Fondo Especial de forma conjunta, y tomarán las decisiones de inversión del mismo por
16 mayoría, independientemente de cualquier otra consideración.

17 Una vez caduque el término de cualquier contrato de compraventa de agua
18 proveniente de algún Embalse Mayor entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la
19 Autoridad de Energía Eléctrica, no se renovará el mismo. Toda transacción económica debida
20 a la extracción de agua en los embalses administrados por las dos corporaciones públicas,
21 destinada para ser potabilizada o para la producción de energía, se regirá por lo dispuesto en
22 este Artículo.

1 Artículo 7.- Calificación y Uso de Suelos.

2 La Junta de Planificación y los Municipios Autónomos con las debidas facultades
3 delegadas, desarrollarán Distritos de Calificación Especial de Embalses Mayores. Estos
4 Distritos, que tendrán como mínimo la extensión de la cuenca hidrográfica del embalse,
5 tendrán como objetivo y punto de partida los Embalses Mayores, y establecerán restricciones
6 de uso de suelo y medidas obligatorias a llevarse a cabo por los usuarios y proponentes de uso
7 de suelo dirigidas a evitar, contener y mitigar la erosión y sedimentación de los suelos por
8 causas no naturales. Las disposiciones del Distrito de Calificación también tendrán el objetivo
9 de prevenir y reducir la carga de nutrientes que llega a los embalses, tanto los provenientes de
10 faenas agrícolas como los provenientes de aguas sanitarias. Las disposiciones de ordenación y
11 uso de suelo se extenderán a través de la cuenca hidrográfica del embalse, y sus restricciones
12 incrementarán en la medida en que los suelos a calificar se encuentren más cerca del cuerpo
13 de agua. De igual forma, cualquier proyecto propuesto, cuya operación pudiera significar
14 impactos potenciales a las aguas como resultado de accidentes, tales como estaciones de
15 expendio de combustible, talleres de mecánica de vehículos de motor y otros, serán evaluados
16 según su estricta necesidad. En el caso de ser aprobados, contarán con medidas
17 extraordinarias para el manejo de derrames y descargas a las aguas. Este Distrito de
18 Calificación Especial de Embalses Mayores será uno sobrepuesto, y tendrá prevalencia sobre
19 cualquier otra designación o calificación previa o posterior. La Junta de Planificación podrá
20 utilizar como referencia para este deber el mapa adoptado por el Plan Integral de Aguas sobre
21 Áreas de Importancia Hidrológica en Puerto Rico.

22 Artículo 8.- Manejo de Vegetación Acuática.

1 Los embalses deberán ser manejados de tal forma que puedan reducir y mantener
2 reducidas las poblaciones de plantas acuáticas no deseadas. A manera de prevención, los
3 Administradores de Embalses Mayores tendrán la responsabilidad de reducir la carga de
4 nutrientes que llegan a los embalses. Esta responsabilidad se traducirá en el desarrollo de
5 estrategias y prácticas de manejo de nutrientes provenientes de prácticas agrícolas en la
6 cuenca de cada embalse. Para ello, solicitarán la participación del Servicio de Conservación
7 de los Recursos Naturales (NRSC, por sus siglas en inglés), el Servicio de Extensión Agrícola
8 de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Agricultura. La remoción de la
9 vegetación existente deberá tener, siempre que sea posible y necesario, componentes de
10 extracción manual y mecánica, así como también de control biológico. Ningún método de
11 manejo de vegetación acuática resultará en el empeoramiento de la calidad del agua a
12 mediano o largo plazo.

13 Artículo 9.- Manejo de Aguas Sanitarias.

14 El Departamento de Salud, la Junta de Calidad Ambiental y el Administrador de cada
15 Embalse Mayor llevarán a cabo un inventario del estado de los sistemas de recolección o
16 tratamiento de aguas usadas en la cuenca inmediata de cada embalse y en los principales
17 cuerpos de agua contribuyentes al embalse. Dicho inventario tendrá el propósito de iniciar un
18 programa para detectar, evitar, reducir y eliminar aguas sanitarias crudas de fuentes precisas
19 que llegan o pueden llegar al embalse. A esos efectos, en el Distrito de Calificación Especial
20 de Embalses Mayores, se prohibirá a las agencias y gobiernos municipales pertinentes emitir
21 permisos para la construcción de viviendas, comercios, industrias o instalaciones de gobierno
22 dentro de la cuenca tributaria inmediata del embalse en aquellos en los que en esa cuenca
23 inmediata no se disponga de líneas y sistemas de colección de las aguas usadas conectadas a

1 las plantas de tratamiento de la AAA. Esto último, para evitar la construcción de pozos
2 sépticos adicionales en esta franja que, eventualmente descargarían las aguas sanitarias a los
3 embalses.

4 En el caso de hallazgos de descargas de aguas sanitarias crudas causadas por
5 desperfectos o averías en el sistema de alcantarillado sanitario administrado por la AAA, esta
6 corporación pública le prestará prioridad al arreglo o reparación de la misma, disponiéndose
7 que no transcurran más de cinco (5) días desde la notificación del problema para que el
8 mismo sea resuelto satisfactoriamente. Si la naturaleza del desperfecto o avería es tal que
9 requiere un término mayor del establecido, la AAA le entregará al Administrador del
10 Embalse Mayor un itinerario para el cumplimiento, que será evaluado y discutido entre las
11 partes.

12 En el caso de hallazgos de descargas de aguas sanitarias crudas debido a sistemas
13 sépticos privados con problemas de diseño u operación, el Administrador del Embalse Mayor
14 correspondiente hará todos los esfuerzos posibles para identificar y notificar a la persona
15 responsable del sistema séptico. A la vez, el Administrador del Embalse Mayor notificará a la
16 Junta de Calidad Ambiental, en el caso de tratarse de sistemas sépticos multifamiliares,
17 comerciales o industriales; y al Departamento de Salud, en el caso de sistemas sépticos
18 unifamiliares. Estas dos (2) Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado tratarán estas
19 notificaciones con prioridad en la toma de acciones.

20 Artículo 10.- Navegación y Pesca.

21 a. Toda embarcación que esté sujeta a numeración e inscripción, según dispuesto en
22 la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y
23 Seguridad Acuática de Puerto Rico”, tendrá que cumplir con todos los requisitos y

1 condiciones establecidas en la misma, para poder ser utilizada en cualquiera de los
2 embalses mayores.

3 b. El DRNA, por medio de la Junta de Embalses, establecerá normas para el uso,
4 manejo y operación de embarcaciones y vehículos de navegación e identificará, de
5 ser necesario, áreas de restricción de acceso a la navegación.

6 c. No se permitirá en los embalses el uso de esquís acuáticos ni motoras acuáticas.
7 Tampoco se permitirán embarcaciones con motor que utilicen derivados del
8 petróleo como combustible, a menos que usen motores de cuatro (4) ciclos. En
9 todo caso, la velocidad de las embarcaciones no excederá diez (10) nudos, u once
10 punto cinco (11.5) millas por hora al navegar en un embalse y se mantendrá una
11 distancia de la orilla de al menos cincuenta metros mientras la travesía sea paralela
12 a la misma. Esta norma no aplicará a embarcaciones oficiales, cuando se realicen
13 actividades de saneamiento y limpieza, aquellas destinadas a atender accidentes y
14 emergencias o propósitos de investigación científica y en el caso del Embalse Dos
15 Bocas, aquellas destinadas al transporte de pasajeros por parte del Departamento
16 de Transportación y Obras Públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico o de las embarcaciones privadas que transportan a los clientes de los
18 negocios en los alrededores del embalse.

19 d. La pesca recreativa, o aquella realizada por una o más personas como forma de
20 recrearse o para consumo propio, incluyendo competencias, será el único tipo de
21 pesca autorizado en los embalses, y no podrá llevarse a cabo con trasmallos y
22 tarrayas.

1 Artículo 11.- Planes de Manejo y Uso.

2 La Junta de Embalses coordinará la preparación, por los Administradores de los
3 Embalses Mayores, de planes de manejo y uso para cada uno, que incluirán acciones
4 propuestas con itinerarios de fiel cumplimiento, conteniendo las estrategias, acciones o
5 proyectos necesarios para mantener los embalses saludables. Entre otros componentes, los
6 planes de manejo contendrán los planes de trabajo con respecto a las políticas públicas
7 establecidas en esta Ley y también, contendrán las acciones propuestas para garantizar los
8 diversos usos asignados a cada embalse. Independientemente del uso principal para el cual se
9 haya diseñado cada embalse, todo plan de manejo y uso tendrá que contener propuestas y
10 medidas para establecer usos de carácter, tanto educativo como recreativo. Todo embalse
11 mayor tendrá un plan de manejo y uso vigente no más tarde de dos (2) años a partir de la
12 entrada en vigencia de esta Ley.

13 Artículo 12.- Alianzas y Colaboraciones.

14 La Junta de Embalses y los Administradores de Embalses Mayores establecerán
15 estrecha relación con las agrupaciones de usuarios históricos de los embalses, así como de
16 aquellas que se desarrollen en el futuro. Especial atención se brindará a las asociaciones de
17 pescadores que existen en los diversos embalses, así como a las agrupaciones de Niños y
18 Niñas Escuchas. Los Administradores harán todo lo posible por integrar a las asociaciones en
19 los planes de manejo y uso, y buscarán la colaboración de estas entidades en campañas de
20 saneamiento, reforestación, vigilancia e información sobre la diversidad y abundancia de
21 especies, tanto piscícola, de crustáceos y reptiles así como de vegetación acuática.

1 Artículo 13.- Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses.

2 Se crea el Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses
3 con el propósito de mantener, conservar, inspeccionar y velar por la seguridad de las presas y
4 embalses que se encuentren o construyan en Puerto Rico para protección de la vida y
5 propiedad de los ciudadanos y, en especial, de los residentes del área donde está localizada la
6 estructura y de las comunidades adyacentes a dicha área. Este Programa será administrado
7 por la Autoridad de Energía Eléctrica a través de su "Unidad de Inspección y Reglamentación
8 para la Seguridad de Presas y Embalses".

9 a. Entre los deberes y facultades de la Unidad, están, sin que constituyan una
10 limitación, los siguientes:

- 11 1. Adoptar el plan del Programa para la operación, conservación, mantenimiento
12 e inspección de todas las presas y embalses privados y públicos, en situaciones
13 normales y cuando sobrevengan o se anuncie la ocurrencia de fenómenos
14 naturales que puedan afectar las estructuras y aumentar el riesgo de daño a la
15 vida y a la propiedad.
- 16 2. Mantener un inventario actualizado de las presas y embalses en Puerto Rico.
- 17 3. Llevar a cabo inspecciones periódicas, detalladas y completas, por lo menos
18 cada tres (3) años, estableciendo un orden de prioridades para determinar las
19 condiciones de seguridad de las presas y embalses, y hacer evaluaciones sobre
20 la capacidad hidráulica e hidrológica, la estabilidad estructural y la suficiencia
21 de los componentes y estructuras para minimizar los riesgos para la vida y
22 propiedad y hacer recomendaciones a los dueños y administradores de las

- 1 presas y embalses sobre las medidas a tomarse para remediar cualquier
2 situación de peligrosidad.
- 3 4. Revisar y aprobar los planos y especificaciones para construir, ampliar,
4 modificar o remover cualquier presa o embalse; disponiéndose que los planos
5 y especificaciones deberán estar acompañados de los estudios, investigaciones,
6 análisis y datos de diseño que permitan a la Unidad determinar la seguridad
7 del proyecto propuesto.
- 8 5. Emitir notificaciones, según sea necesario, para requerir a los dueños o
9 administradores de la presa o embalse corregir los defectos o condiciones
10 inseguras, efectuar el trabajo de conservación necesario, revisar los procesos
11 operacionales o para tomar cualquier otra acción necesaria.
- 12 6. Aprobar y emitir la certificación correspondiente de aprobación y permiso,
13 luego de completada la construcción, ampliación o modificación de una presa
14 y embalse, si se ha cumplido con los planos y especificaciones para su
15 seguridad.
- 16 7. Rendir informes periódicos a la Junta de Embalses sobre las condiciones y
17 situación de las presas y embalses del País.
- 18 8. Utilizar los recursos disponibles en las agencias y corporaciones públicas que
19 integran la Junta de Embalses, tales como el uso de oficinas, personal, equipo,
20 material e instalaciones, quedando dichas agencias y corporaciones
21 autorizadas a ofrecerlos.
- 22 b. Presas y embalses peligrosos.

1 Cuando la Unidad determine que una presa o embalse de una agencia o
2 corporación pública puede poner en peligro la vida y propiedad de los ciudadanos del
3 área en que se encuentre, así lo notificará a la Junta de Embalses. A su vez, la Junta,
4 en consulta con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, adoptará un plan de medidas
5 correctivas a tomar, con especificación de los fondos necesarios, si algunos, para
6 llevarlas a cabo. La Unidad establecerá el término que tendrá la entidad para corregir
7 las deficiencias señaladas. De no corregirse dentro del tiempo pautado, la Junta de
8 Embalses notificará al Secretario de Justicia del incumplimiento, para su evaluación y
9 posterior trámite conforme a la ley. La Junta notificará por escrito al Gobernador
10 sobre la situación.

11 c. Permiso previo; obras en embalses y presas privadas con determinación de
12 peligrosidad.

13 A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, no se construirá, ampliará,
14 modificará, removerá o abandonará una presa o embalse en Puerto Rico sin haber
15 obtenido la aprobación y permiso de la Unidad. Cuando la Unidad determine que una
16 presa o embalse privado ofrece peligro, lo notificará por escrito al dueño o persona
17 encargada mediante orden conteniendo las medidas remediales que deberá tomar y
18 fijándole un plazo prudente para realizarlas. El dueño o persona encargada de cada
19 presa o embalse será responsable de llevar a cabo, dentro del plazo que se le ha
20 concedido, las medidas remediales que se le han señalado y efectuar los estudios
21 adicionales que se le requieran, de ser necesarios.

22 d. Gastos de operaciones y recobro de los mismos.

1 Anualmente, la Unidad, con la aprobación de la Junta de Embalses, facturará a
2 cada agencia o corporación pública, persona o entidad privada que posea una presa o
3 un embalse participante en el Programa, el costo incurrido por el Programa durante
4 cada año y lo cobrado se le reembolsará a la Autoridad de Energía Eléctrica. La Junta
5 promulgará un reglamento para establecer los deberes y las obligaciones de los
6 poseedores de presas y embalses que garantice su conservación, y para determinar la
7 manera en que se calculará la aportación que corresponde a cada agencia pública,
8 persona o entidad privada, tomando como base los costos incurridos por el Programa
9 y el tamaño, material, edad y condiciones en que se encuentre el muro de retención en
10 cada una de las presas y embalses que reciben los servicios que brinda la Unidad.

11 Artículo 14.- Penalidades y Multas.

12 a. Se faculta a la Junta de Embalses a establecer e imponer, mediante reglamento,
13 multas administrativas por infracciones a esta Ley en aquellos casos que no se
14 haya establecido previamente una multa administrativa o que la infracción sea
15 considerada delito. Así mismo, queda facultada para imponer multas
16 administrativas por infracción a las disposiciones de los reglamentos
17 aprobados al amparo de esta Ley. Disponiéndose, que las multas
18 administrativas a ser impuestas por la Junta no excederán de cinco mil
19 (5,000.00) dólares por incidente.

20 b. La Junta podrá determinar aquellas infracciones que puedan ser impuestas
21 mediante la expedición de boletos, quedando los agentes del orden público, sean
22 miembros de la Policía Estatal o Municipal o miembros del Cuerpo de Vigilantes
23 del DRNA, facultados a expedir los mismos.

- 1 c. Toda multa administrativa por concepto de la infracción a las disposiciones de
2 esta Ley o de sus reglamentos ingresará en el Fondo Especial establecido en el
3 Artículo 6 y estará destinada a sufragar la administración de esta Ley.
- 4 d. La Junta tendrá la facultad de instar acciones ante los tribunales sobre actos que
5 constituyan infracciones a esta Ley, según se encuentren tipificados en cualquier
6 ley especial o en el Código Penal.
- 7 e. Se faculta a los miembros de los Cuerpos de Policías Municipales de los
8 municipios donde estén ubicados los embalses mayores a emitir citaciones,
9 expedir boletos, radicar denuncias y realizar todo tipo de intervención por
10 violación a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

11 Artículo 15.- Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y
12 Ambientales y Cuerpos de Policía Municipal.

13 Se faculta al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y
14 Ambientales, creado bajo la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, y a
15 los Cuerpos de Policías Municipales, creados bajo la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de
16 1977, según emendada, en aquellos municipios donde ubiquen embalses, a emitir
17 citaciones, expedir boletos, radicar denuncias y realizar todo tipo de intervención por
18 violación a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

19 Artículo 16.- Derogación de Leyes Vigentes.

20 Se deroga la Ley Núm. 133 de 15 de junio de 1986, según enmendada.

21 Artículo 17.- Disposición Transitoria.

22 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales evaluará, a través de su
23 personal y programas que sean pertinentes, la política establecida aquí y en estatutos

1 anteriores a este sobre la conveniencia, corrección, ventajas y desventajas de permitir el
2 uso de motores de combustión interna que utilizan derivados de petróleo como
3 combustible en los embalses. Esta evaluación incluirá una discusión de alternativas y la
4 viabilidad de las mismas, y será entregado a la Asamblea Legislativa mediante Informe
5 antes de que entre en vigor el requerimiento de uso de motores de cuatro (4) ciclos
6 establecido en el Artículo 17 de esta Ley.

7 Artículo 18.- Cláusula de Separabilidad

8 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o título de esta Ley, en todo o en parte, fuese
9 declarado nulo o inconstitucional por un tribunal competente, dicho proceso o sentencia
10 no invalidará las restantes disposiciones en esta Ley, por lo que su nulidad o
11 inconstitucionalidad le será aplicable solo a aquella parte o porción así determinada por el
12 tribunal.

13 Artículo 19.- Vigencia.

14 Esta Ley, excepto sus Artículos 4(h), 7 y 10(c), entrará en vigor treinta (30) días luego
15 de su aprobación. El Artículo 7 entrará en vigor doscientos setenta (270) días luego de su
16 aprobación, plazo tras el cual entrarán en vigor también los reglamentos necesarios para
17 su ejecución. El Artículo 4(h) entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación. El
18 requerimiento de uso de motores de cuatro (4) ciclos dispuesto en el Artículo 10(c),
19 entrará en vigor tres (3) años después de entrar en vigor esta Ley. Se ordena a los

- 1 Administradores de Embalses que a partir de la aprobación de esta Ley, informen a los
- 2 usuarios con embarcaciones sobre el periodo de transición aquí dispuesto.